

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la sujeción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de haberle negado dos establecimientos de crédito los datos que solicitaba para fallar un expediente de quintas, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por la Comisión mixta de Reclutamiento de Alava con motivo de haberse negado dos establecimientos de crédito á suministrarle los datos que solicitaba para fallar un expediente de quintas.

Expone la Comisión mixta de Alava, en su consulta á la Superioridad, que al examinar el expediente de un mozo del actual reemplazo que alegaba la excepción como hijo de padre sexagenario y pobre, la parte contraria manifestó que no era cierta la pobreza, porque el padre del mozo tenía depositados fondos en el Banco; que en vista de esta manifestación, la Comisión mixta acordó dirigir atenta

comunicación á la sucursal del Banco de España en Vitoria y al Banco de Vitoria, rogando manifestasen si los padres del mozo tenían fondos depositados en los mismos, suspendiendo mientras tanto la resolución del expediente; que los dos establecimientos contestaron que, ordenando los Estatutos por que se rigen la más absoluta reserva, sólo podían acceder mediante mandamiento judicial; que habiendo insistido en su ruego la Comisión mixta, fundándose en que es un Tribunal para administrar justicia en asuntos del reclutamiento, con facultad para reclamar directamente los datos para fallar, obtuvo contestación satisfactoria de la sucursal del Banco de España, pero no del Banco de Vitoria, que se escudó en su anterior negativa, y solicita se resuelva acerca de sus atribuciones en la materia.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio expresa en su informe, que si fuese posible considerar á las Comisiones como Tribunales con jurisdicción propia, revistiendo sus acuerdos la misma fuerza que los de la justicia, podría darse por resuelta esta cuestión; mas siendo para ello preciso dictar una disposición de carácter general, ó, mejor, al reformar la ley de Reclutamiento consignar ese principio, obligando á los establecimientos de que se trata á redactar sus Estatutos en consonancia con ese precepto legal; que mientras tanto esto no se haga, disponga que los Ayuntamientos, Comisiones ó los interesados puedan requerir, como interesados ó partes, del Juez competente las providencias de exhibición de libros y documentos que sean precisos, haciéndolo de oficio cuando la reclamación sea á instancia de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, por tratarse de un servicio público, y

también cuando sea á instancia de la parte opositora á la excepción, pero con obligación, por parte del mozo excepcionante y su familia, de reintegrar los derechos y costas, caso de ser denegada la excepción; y, por último, que como requisito previo y para evitar diligencias inútiles, deberán los Ayuntamientos y Comisiones mixtas exigir á los mozos en los casos de que se trata, á sus padres y tutores manifestación jurada de los bienes que poseen depositados en Bancos, Sociedades, etc.; advirtiéndoles que, si por abrigar dudas dichas Comisiones mixtas de la exactitud de tales manifestaciones, se piden datos (en la forma antes propuesta) al establecimiento depositario y resultase inexacta la consabida manifestación, se procederá contra sus autores como incursos en el delito de falsedad.

Estudiada con la debida atención por este Consejo la consulta formulada, no halla motivo para que se introduzcan las modificaciones que se proponen para vencer la dificultad que la motiva.

La reserva guardada por los establecimientos de crédito con arreglo á sus estatutos debidamente aprobados y en armonía con el Código de Comercio, no es obstáculo para averiguar los datos referentes á la riqueza de las personas causantes de una excepción de quintas, desde el momento en que el camino legal para conseguir tal resultado es el de la obtención de un mandamiento judicial.

La cuestión planteada por la Comisión mixta de Alava, hubiera sido distinta si en vez de dirigirse por sí misma á los establecimientos de crédito, en requerimiento de que manifestaran si los padres del mozo de que se trataba tenían en ellos alguna cantidad, como lo ha hecho, equivocando el procedimiento por un erróneo con-

cepto de lo que son las Comisiones mixtas, hubiera solicitado del Juzgado acordara el requerimiento, y éste lo hubiera negado infundadamente.

Por esto no son necesarias las aclaraciones solicitadas en este caso, por cuanto los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben dirigirse de oficio á los correspondientes Juzgados en solicitud del requerimiento, cuando sea procedente hacer constar los medios de fortuna del causante de una excepción.

Tampoco considera precisa este Consejo la declaración de que contra los que falten á la verdad en sus declaraciones se procederá como incursos en el delito de falsedad, porque si el hecho fuese constitutivo de delito, á los Tribunales ordinarios es á quien correspondería su conocimiento y castigo.

En suma, este Consejo es de opinión:

1.º Que las Comisiones mixtas, como los Ayuntamientos, cuando precisen para sus resoluciones el conocimiento de si en los Establecimientos autorizados de crédito existen fondos pertenecientes á los causantes de una excepción, deben dirigirse de oficio á los Juzgados correspondientes, solicitando el requerimiento necesario para dicho fin; y

2.º Que con arreglo á este criterio debe resolverse la consulta formulada por la Comisión mixta de Alava que ha motivado el expediente actual.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Sanchez Guerra.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alava.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde $\frac{1}{2}$ medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.^a Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases, y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 16 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 3653

AÑO DE 1903

CONTADURÍA

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, formada en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable

Grupo	1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.	Pesetas.
1.º	2.118 98	
2.º	3.497 21	
3.º	3.312 61	
4.º	333 33	
5.º	34.624 59	
6.º	150	
7.º	94.694 68	
8.º	624 99	
9.º	24.765 68	
10.º	416 66	

Gastos personales del Real decreto de 27 de Agosto último. 24.765 68

Idem núm. 4.º de la Real orden de 28 de Enero último. 416 66

164 538 68

Obligaciones de pago diferible

12.º	1.548 79
13.º	21.872 93
2.º	1.854 15
8.º	291 66
10.º	1.345 80

26 913 33

Gastos voluntarios

1.776 81

Resultas: igual cantidad que la que se recaude por este concepto.

TOTAL..... 193 228 82

Córdoba 11 de Diciembre de 1903.—Pedro Mir de Lara.

Córdoba 15 de Diciembre de 1903.—Dese cuenta á la Comisión: El Vicepresidente, Fuentes Breña.

Sesión de 15 de Diciembre de 1903

La Comisión provincial acordó aprobar la precedente distribución de fondos, de completa conformidad con lo propuesto por la Contaduría.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.—Es copia

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3641

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Lista de los señores Diputados provinciales que, por reunir la cualidad de Letrados, tienen derecho á ser incluidos en el sorteo que ha de verificarse para designar los que han de formar parte de dicho Tribunal, como vocales ó suplentes, en el próximo año de 1904:

D. Juan M. Algaba Pineda
Enrique Fuentes Breña
Joaquín de Velasco y Ruiz
Agustín Aguilar Tablada
José Santana Ariza
Pascual Ladrón de Guevara
Juan Fuentes López de Tejada
Florentino Sotomayor
Antonio Moreno Rubio
Francisco Gómez Torres
Diego Soldevilla Vázquez
Manuel Villalba Burgos
Antonio Escamilla Rodríguez
Rafael Barrios Enriquez
Enrique Porras Castillo
Alfonso Cárdenas Murillo
Patricio López González de Canales

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimasen procedentes, en el improrrogable término de diez días, á contar desde dicha publicación.

Córdoba 23 de Diciembre de 1903.
—P. El Secretario del Tribunal, José Navarro.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

REGISTRO FISCAL DE LA PROPIEDAD

Núm. 3652

ANUNCIO

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial y urbana para 1904, y á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes, se halla de manifiesto dicho documento en esta oficina por término de ocho días.

Lo que se anuncia para conoci-

miento del público en general y, en especial, de los contribuyentes.

Córdoba 28 de Diciembre de 1903.

—El Registrador, Joaquín Tamayo.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3668

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de una cadena de hierro, reacia, de cuatro metros de largo, que fué robada del paso á nivel de la vía férrea de Córdoba á Sevilla, nombrado de Belén, término de Palma del Río, el veinte y tres de Noviembre último, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Posadas á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3670

Don Antonio Alvarez Fera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario en averiguación del autor ó autores del robo de la caballería cuyas señas al final constarán, de la propiedad de Manuel Ruiz Moreno, vecino del Viso, cuyo robo se efectuó en su casa de dicha población, calle Cenagos, la noche del seis de Noviembre último, en cuyo sumario tengo acordado se proceda á la busca y rescate de indicado semoviente, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos tres.—Antonio Alvarez Fera.—El Escribano, Francisco Palomero.

Señas de la caballería

Una mula castaña clara, lucera, cerrada, sin hierro, menos de marca, tiene el rabo esquilado, y solo en su tronco tiene unas pocas cerdas como de diez centímetros de largas.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3665

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, se hace saber que en el sumario que se sigue en este Juzgado

sobre infidelidad en la custodia de presos y quebrantamiento de condena, se ha acordado por auto de esta fecha dejar sin efecto la detención de Manuel Muñoz Ventura, Pablo Muñoz Díaz y Emilio Martín Sierra, mandada en dicho sumario, y en su lugar se ha acordado se citen á Emilio Martín Sierra y Manuel Muñoz Ventura, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de dicho edicto, para recibirles declaración en referido sumario; bajo los apercibimientos de la Ley.

Dado en Fuente Obejuna á dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

AGUILAR

Núm. 3674

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla y Gaceta de Madrid, requiero á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de la jaca y efectos que se reseñarán, la cual en la noche del diez y siete al diez y ocho de los corrientes fué robada de la cuadra de la casa de su dueño Juan Bautista Montero Cuenca, vecino de Puente Genil, y caso de ser habidos sean puestos una y otros á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Mariano Halcón.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de la jaca y efectos

Mediana, negra, de seis á siete años, lucera, sin hierro ni señas particulares.

Aparejo redondo, de trabajo, bastante usado, con la martaguilla endeble, y una espuela.

OSUNA

Núm. 3659

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades civiles y militares, y encargo á la policía se proceda á la busca y rescate de los cerdos que se reseñarán, sustraídos la noche del quince de Noviembre último del cortijo de la Grana, término de Corrales, á las personas que también se dirá, y de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Osuna á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Jesús Fernández.

Señas de los cerdos

de D. Antonio Gallardo

Una cochina de tres años, tres idem de dos años, una de seis u ocho

meses; doce machos, cuatro de un año, dos de dos y seis de ocho meses, unos pintas rojas y otros colorados; dos tienen en la oreja izquierda rabisaco, y quince hoja de higuera en la oreja izquierda, y la derecha despuntada con mosca.

De Francisco Gallardo Reyes

Un cerdo macho, de tres años, colorado, en ambas orejas dos rabiscos delante.

De José Gutiérrez Durán

Una cochina, de dos años, rabona, colorada, oreja derecha rasgada y la izquierda despuntada.

De Dimas Pérez Galbán

Tres cerdas, dos pintas rojas y una bermeja, tostada, de tres años; dos tienen las orejas rajadas, y la otra la izquierda despuntada y la derecha rasgada.

LLERENA

Núm. 3666

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado llamado Julio Sánchez, de unos veinte años de edad, estatura regular, grueso, mellado, sin pelo de barba, color muy rubio, casi colorado, el cual estuvo trabajando en la mina «San Manuel», sita en la dehesa Zurrón del Pollino, término de la villa de Azuaga, de donde se ausentó el día nueve de Agosto último, llevándose varias prendas de vestir pertenecientes á los también trabajadores Francisco Rodríguez, José Garnica y Antonio Durán, á fin de que dentro del término de quince días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Córdoba y en la Gaceta de Madrid, y como comprendido en el número primero del artículo ocho cientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por virtud de referido hecho; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan, con el mayor celo y actividad, á la busca y captura de mencionado procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Llerena á diez y seis de Diciembre de mil novecientos tres.—José Tellería.—P. S. M., Vicente Margalejo.

VALLADOLID

Núm. 3661

Don Primitivo Moros Barbero, segundo Teniente del regimiento de infantería de Isabel II, número treinta y dos, Juez instructor del expediente en tramitación para re-

constituir la filiación del soldado que fué del sexto batallón de Cazadores Expedicionario á Filipinas Antonio Sánchez Flores.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado Antonio Sánchez Flores hijo de Antonio y Ana María natural de Córdoba, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presente á la autoridad local del punto en que resida, á la que facilitará cuantos antecedentes puedan ser de utilidad para reconstituir su filiación, á fin de poder determinar la situación que pueda corresponderle.

Dado en Valladolid á veinte de Diciembre de mil novecientos tres.—Primitivo Moros.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Padrón vecinal

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES
de revista.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA